



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

05-06-17

16:55

28

## SALA PLENA

**SENTENCIA:** 32/2017.  
**FECHA:** Sucre, 15 de febrero de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 722/2013.  
**PROCESO:** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Ministerio de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADO RELATOR:** Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contenciosa administrativa de fs. 51 a 59, interpuesta por Amanda Dávila como Ministra de Comunicación, a través de sus representantes legales Ramiro Antonio Vidaurre Landa como Director General de Asuntos Jurídicos y de Edwin Chuquimia Villegas, como Jefe de la Unidad de Gestión Jurídica, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0807/2013 emitida el 18 de junio por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; la contestación de fs. 125 a 129, la contestación del tercero interesado de fs. 77, y los antecedentes del proceso.

### I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

#### I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señala que en los Estados Financieros relativos al proceso de liquidación de la ENTB, el cual fue recepcionado por la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio, junto a los Estados de Ejecución presupuestaria, con fecha de corte al 31 de diciembre de 2010, no se registró ni informó la deuda o contingencia que motivó la presente demanda.

Que el Informe ENTB-L N° 010/2013 de fecha 21 de febrero, suscrito por el Responsable de ENTB en liquidación, señala en Conclusiones y Recomendaciones que *“las 40.000 UFV de las OCHO Resoluciones Sancionatorias no se encuentran consignadas dentro de la información relativa al Balance General de la ex (ENTB) en Liquidación al 31 de diciembre de 2010; asimismo no se evidencia partida presupuestaria, ni saldo alguno por pagar al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) con recursos del Ministerio de Comunicación”*, lo que acredita que no existe registro de ninguna obligación o pasivo a favor del Servicio de Impuestos Nacionales.

Que el Decreto Supremo (DS) 0793 en relación con el DS 0742, establecen en forma expresa que el Ministerio de Comunicación, sólo y únicamente puede asumir los pasivos detallados en los Estados Financieros de la ex Empresa Nacional de Televisión Boliviana en liquidación, a fin de que estos sean asumidos por el Ministerio a cargo, conforme a la disponibilidad de recursos emergentes del proceso liquidatorio.

Que en fecha 10 de diciembre de 2012, el SIN notificó a esa cartera con la Resolución Sancionatoria N° 1911/2011 de fecha 13 de diciembre de

3

2011, contra la que se interpuso recurso de alzada, donde el Ministerio de Comunicación se ratifica y complementa las pruebas aportadas, acreditando que, al no ser declarada la obligación tributaria objeto de la presente acción judicial, por parte de la ex Empresa Nacional de Televisión Boliviana, se vulneró la condición establecida en el inciso d) del art. 3 del DS 0742 de 22 de diciembre de 2010, el cual dispone que para efecto del proceso de liquidación de la empresa ENTB, se debía tomar la previsión de que los pasivos remanentes al 31 de diciembre de 2010, fueran detallados en los Estados Financieros a fin de que estos fueran asumidos como pasivos a cargo del Ministerio a cargo de la liquidación, que ahora la Ministra de Comunicación, no puede reconocer ni mucho menos asumir dicha obligación, pues vulneraría los DS 0742 y 0793, es decir, en los términos previstos por la normativa señalada ut supra, la obligación impugnada no constituye un pasivo reconocible por el Ministerio de Comunicación.

Que mediante Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0240/2013 de 28 de marzo, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria N° 1911/2011 de 13 de diciembre de 2011, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del SIN.

Que contra dicha resolución el Ministerio de Comunicación interpuso recurso jerárquico que fue resuelto mediante Recurso Jerárquico N° 0807/2013, que confirmó la resolución de alzada, a la que se opuso complementación y enmienda, la misma que fue negada en lo solicitado.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

Continua señalando que conforme establece la Constitución Política del Estado, en su art. 115. I toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, agregando en el párrafo II que el Estado garantiza el debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, de igual modo, indica que el art. 232 de dicha norma suprema establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que por DS 0074 de 15 de abril de 2009, en su art. 2 se dispuso el inicio del proceso de liquidación de ENTB a cargo de ENTB en liquidación, según las condiciones y dentro de los plazos establecidos, señalando en su art. 4. b) y c) que a los efectos de dicha liquidación se tomarían las previsiones siguientes *“Los pasivos de ENTB serán asumidos por ENTB en liquidación”* y que posteriormente el art. 3. d) del DS 0742 estableció que para efecto de la transferencia del proceso de liquidación de la ENTB, se debía tomar la previsión de que los pasivos remanentes de la ENTB al 31 de diciembre de 2010, fueran detallados en los estados financieros de ENTB en liquidación, a fin de que estos sean asumidos por el Ministerio de la Presidencia, conforme a la disponibilidad de recursos emergentes del proceso liquidatorio.

Que por mandato del Artículo adicional Único del Decreto Supremo N° 0793 de 15 de febrero de 2011, el Ministerio de Presidencia transfirió al Ministerio de Comunicación el proceso de liquidación de ENTB en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 722/2013. Contencioso Administrativo.- Ministerio de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Liquidación, en los términos y previsiones establecidos en el DS 0742, en consecuencia de lo determinado en dichos decretos, la ex liquidadora de ENTB emitió los Estados Financieros de la ex ENTB en liquidación radica en que los pasivos deber ser imputados y cancelados con recursos del propio proceso liquidatorio y no con recursos de presupuesto del Ministerio de Comunicación, que constituyen recursos autónomos e independientes.

Bajo ese marco normativo, señala que tanto la Autoridad de Impugnación Tributaria Regional La Paz como la AGIT, pretenden inducir a la máxima autoridad del Ministerio de Comunicación incumplir sus deberes de servidora pública, tratando de obligar a reconocer y asumir un pasivo fuera del marco legal, lo que generaría responsabilidad penal por haber incurrido en resoluciones contrarias a la Constitución y las Leyes, además de incumplimiento de deberes previstos y sancionados por la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz.

Indican que las autoridades demandadas omitieron y no cumplieron lo establecido en los arts. 211. I y II, 201. II, 5 y 74. 1 del Código Tributario, respecto a la fundamentación de sus resoluciones por lo que se evidencia vulneraciones en la resolución jerárquica impugnada, como son el vulneró el debido proceso y el principio de congruencia al no recaer sobre todos los argumentos expuestos, como son respecto a la falta de valoración de la prueba la cual al ser omitida y no ser resuelta conforme a derecho, causa indefensión y errónea aplicación de la ley a la entidad pública.

Que conforme establece el art. 76, 215 y 217 del Código Tributario con relación a la prueba, se presentó en representación de su mandante fotocopias legalizadas de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010 de la ex ENTB emitido por el responsable ENTB en Liquidación, y el Informe ENTB-L N° 003/2012 de 20 de diciembre, la Nota MIN.COM.DGAJ N° 063/2011 de 8 de septiembre, junto a las fotocopias simples de los DS N° 742 y 0793, por las que se demuestra a su entender que al no haber sido declarada la obligación tributaria, por parte de la ex ENTB en liquidación, el Ministerio de Comunicación no puede reconocer la misma, aspecto que no fue valorado conforme establece el art. 62. k) del Reglamento al Procedimiento Administrativo aplicado por imperio del art. 201 del Código Tributario.

Indica que la Resolución Jerárquica impugnada se limita a señalar que procede la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, y cuando el vicio ocasione indefensión a los administrados, añadiendo que la diferencia de los 20 días invocados no constituyen causal de nulidad, cuando se presentó el Balance General Comparativo al 31 de diciembre de 2010 y 2009.

Que la resolución de alzada emergente de la Resolución Sancionatoria N° 1911/2011, sin una valoración de fondo de las pruebas literales vulneró las garantías constitucionales establecidas en el art. 115. I y II, 119. I y II de la Constitución Política del Estado, mencionando al efecto las Sentencias Constitucionales N° 440/2002-R, 1668/2004, 0588/2010, 10/2013 y 0436/2010.

Por otra parte indica que la resolución jerárquica impugnada no recae sobre el incidente de nulidad interpuesta, siendo esto irregular de la Autoridad de Impugnación Tributaria, conforme lo establece el art. 4 del Código Tributario y art. 128 del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente al caso de autos por imperio del art. 74 del Código Tributario, solicitando la nulidad de la extemporánea emisión de la resolución sancionatoria, por lo que se solicitó complementación y enmienda que fue resuelta sin mayores fundamentos negando la posibilidad de aclaración, amparándose en el art. 24 del DS 27241 y vulnerando su derecho a la defensa, debido proceso y a la petición.

Por otro lado indica que conforme dispone el art. 22 del Código Tributario, los sujetos pasivos quienes deben cumplir las obligaciones tributarias son el contribuyente o sustituto del mismo, de igual manera el art. 24 del mismo cuerpo legal señala que no perderá su condición de sujeto pasivo, quien según la norma jurídica respectiva deba cumplir con la prestación, aunque realice la traslación de la obligación tributaria a otras personas, en consecuencia todo deber tributaria emerge de una obligación imputable al contribuyente o que la misma hubiere sido transferida legalmente a otra persona natural o jurídica, si no se cumple con este requisito, dicha obligación no puede considerarse como exigible, por lo que conforme demostraron no puede la obligación tributaria considerarse un pasivo a ser asumido por el Ministerio de Comunicación.

Que por lo manifestado se evidencia que el Ministerio de Comunicación no es el responsable del incumplimiento de la obligación tributaria por ingresos percibidos por prestación de servicios no facturados ni declarados en el IVA e IT del periodo fiscal enero de 2008 por parte de la ex ENTB en liquidación, debido a que la omisión de pago se produjo cuando la ex ENTB, mantenía autonomía de gestión y el Ministerio de Comunicación debe circunscribirse a los dispuesto en los DS. 742 por mandato del DS. 0793.

### **I.3. Petitorio.**

Concluye solicitando se declare probada la demanda, disponiendo la anulación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0807/2013, así como la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0240/2013, emergentes de la impugnación de la Resolución Sancionatoria N° 1911/2011.

## **II. De la contestación a la demanda.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, señala que tanto la resolución de alzada como el Recurso Jerárquico, efectuaron un análisis de hecho y de derecho, fundamentando sus resoluciones en virtud de la normativa tributaria a objeto de dar respuesta a lo invocado por el recurrente.

Por otra parte indica que el 19 de agosto de 2011 la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Michel Graciela Grace Mirtha, en representación de la ENTB en liquidación, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201084, por incumplimiento de la presentación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 722/2013. Contencioso Administrativo.- Ministerio de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de la información del Software RC-IVA (DA VINCI) Agentes de Retención correspondientes al periodo fiscal de abril de 2008, por lo que adecuo su conducta como incumplimiento de Deber Formal de Información establecido en el art. 5 de la RND N° 10-0029-05, sujeto a la sanción de 5.000 UFV prevista en el punto 4.3 del numeral 4 del Anexo Consolidado de la RND 10-0037-07, a tal efecto, el 8 de septiembre de 2011, mediante Nota con CITE:MIN.COM-DGAJ-N° 063/2011, el Ministerio de Comunicación presentó descargos, y finalmente en fecha 10 de diciembre de 2012 se notificó a ENTB en liquidación con la Resolución Sancionatoria N° 1911/2011, que sancionó con la multa de 5.000 UFV por incumplimiento del deber de presentar la información electrónica proporcionada mensualmente por sus dependientes mediante "Software RC-IVA (DA VINCI) Agentes de Retención" de los dependientes de ENTB en liquidación.

Que mediante DS. 0793 se designó al Ministerio de Comunicación como ente liquidador encargado de llevar a cabo las actividades necesarias para la continuidad del proceso de liquidación de ENTB, se evidencia que esa cartera de Estado asume la responsabilidad y obligación de efectuar el pago correspondiente al incumplimiento del deber formal establecido en la Resolución Sancionatoria N° 1911/2011, en su calidad de tercero responsable conforme los arts. 27 y 28. 5 de la Ley 2492, toda vez que el tercero responsable es quien sin tener carácter de sujeto pasivo debe por mandato expreso cumplir con las obligaciones atribuidas a aquel, que en este caso derivan de un proceso de liquidación, toda vez que el liquidador es responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales, formales y de las sanciones emergentes del incumplimiento de las obligaciones formales tributarias derivadas del patrimonio que administra, en ese entendido ENTB en liquidación, al haber incurrido en el incumplimiento del deber formal establecido en el art. 4 de la RND N° 10-0029-05, su conducta se adecua a la contravención prevista en el art. 5 de la misma norma.

Asimismo indica que respecto al monto de la obligación que no se encontraría consignado en los estados financieros presentados en calidad de descargo, este argumento no corresponde, toda vez que los estados financieros contemplan los activos y pasivos contabilizados al 31 de diciembre de la gestión 2010, mientras que la notificación con la Resolución Sancionatoria se efectuó el 10 de diciembre de 2012, en ese entendido, la cuenta de pasivo "Impuestos y otros derechos obligatorios a corto plazo" registra un monto total de 91.793 UFV compuesto por dos conceptos : 1) 84.993 UFV por un pago no efectuado debido a que ENTB en liquidación asumió defensa ante el SIN por lo que quedo pendiente la determinación final por falta de respuesta de la Administración Tributaria y 2) 6.800 UFV correspondiente a multas por incumplimiento a deberes formales reportadas por el SIN gestión 2009; en ese entendido dicha información contable no registra el incumplimiento de deber formal correspondiente a la gestión 2008, siendo que el cumplimiento de pago de la misma fue notificado en la gestión 2012, a fin de que a partir de la notificación con la citada Resolución se proceda a efectuar el pago de la sanción, la misma que no fue efectuada hasta esa fecha debido al efecto suspensivo de la Interposición del recurso de alzada y jerárquico.

Consiguientemente siendo que la ENTB en Liquidación incumplió el deber formal de remitir la información proporcionada por sus dependientes, según lo reglamentado en la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0029-05, por lo que esta instancia jerárquica confirmó la resolución de alzada, asimismo señala que el memorial de demanda presentado tiene inconsistencias en su fundamentación ya que a fs. 14 señala el periodo observado de enero 2008, siendo lo correcto el periodo fiscal abril de 2008, por lo que no son evidentes los agravios acusados.

#### **Petitorio.**

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda contenciosa administrativa y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0807/2013.

### **III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.**

- Que en fecha 19 de agosto de 2011 la Administración Tributaria notificó mediante cédula a Michel Graciela Grace Mirtha, en representación de la ENTB en liquidación, con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201084, de 11 de agosto de 2011, por incumplimiento de la presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención correspondientes al periodo fiscal de abril de 2008, estableciendo su conducta como incumplimiento de Deber Formal de Información establecido en el art. 5 de la RND N° 10-0029-05, sujeto a la sanción de 5.000 UFV prevista en el punto 4.3 del numeral 4 del Anexo Consolidado de la RND 10-0037-07.
- En fecha 8 de septiembre de 2011, mediante Nota con CITE:MIN.COM-DGAJ-N° 063/2011, el Ministerio de Comunicación presentó descargos, al Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 1179201084.
- En fecha 10 de diciembre de 2012 se notificó a ENTB en liquidación con la Resolución Sancionatoria N° 1911/2011, que sancionó con la multa de 5.000 UFV por incumplimiento del deber de presentar la información electrónica proporcionada mensualmente por sus dependientes mediante "Software RC-IVA (DA VINCI) Agentes de Retención".
- Que mediante Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0240/2013 de 28 de marzo, resolvió confirmar la Resolución Sancionatoria N° 1911/2011 de 13 de diciembre de 2011, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del SIN.
- Que contra dicha resolución el Ministerio de Comunicación interpuso recurso jerárquico que fue resuelto mediante Recurso Jerárquico N° 0807/2013, que confirmó la resolución de alzada, a la que se opuso complementación y enmienda, la misma que fue negada en lo solicitado.

### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.**

La presente controversia radica en que el Ministerio de Comunicación cuestiona la validez jurídica de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0807/2013 de 18 de junio, emitida por la Autoridad General de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 722/2013. Contencioso Administrativo.- Ministerio de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Impugnación Tributaria, bajo el argumento de que el Ministerio de Comunicación no es responsable del incumplimiento de la obligación tributaria por parte de ENTB en Liquidación y porque dicha Resolución dio validez a la falta de valoración de prueba efectuada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, vulnerándose de esta forma la garantía al debido proceso, derecho a la defensa y principio de congruencia.

#### V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

A objeto de resolver la controversia, se debe tener presente que el DS N° 74 de 15 de abril de 2009, tenía por objeto disponer la Liquidación de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana ENTB y normar el proceso de liquidación, en ese entendido dispuso en su art. 7 que ENTB en Liquidación estaría a cargo de un Liquidador designado por el Ministerio de la Presidencia, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva y en consecuencia en el encargado de llevar a cabo el proceso de liquidación, otorgándole al efecto una serie de atribuciones mismas que lo facultaban no solo para asumir la representación legal de ENTB en Liquidación sino también para efectuar las acciones necesarias para la recuperación de activos, cobro de acreencias y pago o resolución de pasivos de ENTB, así como atender hasta su conclusión, los procesos judiciales, arbitrales y administrativos que tenga pendiente de ENTB así como los que puedan surgir hasta su conclusión, ya sea en calidad de demandante o demandado.

Asimismo a efectos de darle continuidad al proceso de liquidación se emitió el DS N° 742 de 22 de diciembre de 2010, que en su art. 3. d), estableció que los pasivos remanentes al 31 de diciembre de 2010, debían estar detallados en los Estados Financieros a fin de que sean asumidos el Ministerio de la Presidencia, conforme a la disponibilidad de los recursos emergentes del proceso de liquidación.

Que mediante DS N° 793 de 15 de febrero de 2011, se creó el Ministerio de Comunicación y dentro de las Disposiciones Adicionales en su Artículo Único se dispuso que el Ministerio de la Presidencia debía transferir al Ministerio de Comunicación el proceso de liquidación de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana, en los términos y previsiones establecidas en el DS N° 0742 de 22 de diciembre de 2010.

Por otra parte, el Código Tributario en su Título I, Capítulo III, Sección III (Del Artículo 21 al 41), denominado Sujetos de la Relación Jurídico Tributario, establece quiénes son los sujetos encargados de determinar una obligación tributaria así como los que están obligados a cumplirla. En ese sentido se tiene que la relación Jurídico Tributaria, se encuentra compuesta por el Estado en calidad de sujeto activo, el cual a través de la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal ejerce las facultades para recaudar, controlar, verificar, inspeccionar, fiscalizar, liquidar, determinar y ejecutar las obligaciones tributarias; y por el contribuyente o sustituto del mismo, quien en su condición de sujeto pasivo se encuentra obligado a cumplir con el pago de ésta, es decir, que la relación jurídico tributaria se compone de un sujeto activo y un sujeto pasivo, quien en su condición de contribuyente o sustituto del mismo, se

3

encuentra compelido a observar la obligación que la Administración Tributaria imponga.

No obstante de lo referido precedentemente, el art. 27 la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, prescribe que *“Son terceros responsables las personas que sin tener el carácter de sujeto pasivo deben por mandato expreso del presente Código o disposiciones legales cumplir las obligaciones atribuidas a aquel. El carácter de tercero responsable se asume por la administración de patrimonio ajeno o por la sucesión de obligaciones como efecto de la transmisión gratuita u onerosa de bienes”*, texto del cual se infiere que el cumplimiento de las obligaciones tributarias no solo pueden ser asumidas por el sujeto pasivo compuesto por el contribuyente o su sustituto, sino también por el tercero responsable, que conforme al párrafo in fine del citado artículo, es aquel que asume la administración de un patrimonio ajeno por mandato expreso del Código Tributario u otra disposición legal.

Ahora bien, de los antecedentes expuestos se tiene que el Ministerio de Comunicaciones, se constituyó en la Autoridad Máxima de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana ENTB, y con la publicación del Decreto Supremo N° 793 de 15 de febrero de 2011, el Ministerio de Comunicación asumió los pasivos remanentes de ENTB al 31 de diciembre de 2010, conforme a la disponibilidad de sus recursos emergentes del proceso de liquidación, tal cual lo prevé el art. 3. d) del Decreto Supremo N° 742 de 22 de diciembre de 2010, en consecuencia, dicho Ministerio al administrar el patrimonio de ENTB, se constituyó en tercero responsable de las obligaciones de éste.

Asimismo, se debe aclarar que la obligación tributaria impuesta por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales por falta de presentación de la información del Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención correspondientes al periodo fiscal de abril de 2008, estableciendo la conducta como incumplimiento de deber formal de Información, recayó en la Empresa Nacional de Televisión Boliviana - ENTB y no así sobre el Ministerio de Comunicación; sin embargo, siendo que esa Cartera de Estado ejerció la administración y la representación legal de ENTB en liquidación, consiguientemente le correspondía a la misma asumir las obligaciones que devenguen de los procesos pendientes o los que pudiesen producirse.

Que si bien, la entidad demandante presentó los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010 de la ex ENTB emitido por el responsable ENTB en Liquidación, así como otras pruebas por las que demuestra a su entender que no fue declarada la obligación tributaria, sin embargo, esto no significa que el Ministerio de Comunicación se encuentre exento de cumplir con la misma, toda vez que la obligación tributaria no se encuentra sujeta a la voluntad de ENTB en Liquidación de reconocer o consignar tal imposición, mas por el contrario ésta es determinada en razón a un proceso desarrollado con todas las garantías que exige la ley, y toda vez que el Ministerio de Comunicación es el actual representante legal y administrador del patrimonio de la Empresa Nacional de Televisión Boliviana conforme el DS 793 de 15 de febrero de 2011, le corresponde asumir la obligación tributaria impuesta por la Gerencia Distrital La Paz



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 722/2013. Contencioso Administrativo.- Ministerio de  
Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación  
Tributaria.

del SIN en su condición de tercero responsable, lo que no implica incumplir sus deberes como entidad pública.

En cuanto al argumento de la supuesta violación al debido proceso, a la defensa y al principio de congruencia, por no haberse valorado las pruebas aportadas por la Empresa Nacional de Televisión Boliviana en Liquidación (ENTB) resulta imperioso puntualizar que el debido proceso es una institución jurídica consagrada como un derecho y garantía jurisdiccional orientada a proteger la libertad, la seguridad jurídica y fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales o administrativas, lo cual incumbe la estricta observancia a las normas legales que rigen la materia y el cumplimiento ineludible de los requisitos previstos para las diferentes instancias procesales con la finalidad de que aquellos que consideren afectados sus derechos fundamentales puedan ejercer una defensa adecuada y oportuna en cualquier proceso. En ese entendimiento se tiene que la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005 incorporada el Código Tributario en su Título V. Capítulo II. Sección III. (Del Art. 218 al 219) establece el procedimiento para el conocimiento de los Recursos de Alzada y Jerárquico dentro del cual se advierte las siguientes actuaciones: 1. Presentado el recurso, éste debe ser admitido, observado o rechazado mediante auto expreso en el plazo de cinco (5) días; 2. Una vez notificada la Administración Tributaria, ésta tiene un plazo perentorio de quince (15) días para contestar al mismo ya sea aceptando o negando total o parcialmente los argumentos del recurrente; 3. Con la contestación o sin ella, dentro del plazo de 24 horas de su vencimiento se dispondrá la apertura del término probatorio de veinte (20) días comunes y perentorios para ambas partes; y 4. Vencido el plazo para la presentación de las pruebas se deberá dictar resolución conforme a lo establecido por los arts. 210 al 212 de la Ley N° 2492.

En ese sentido se tiene que tanto el recurrente como la Administración Tributaria tienen el término de veinte (20) días para hacer uso de todos los medios de prueba admitidos en Derecho, pudiendo presentar cualquier prueba documental que respalde sus posiciones, siempre y cuando éstas sean ofrecidas en originales o fotocopia legalizada, las cuales harán fe respecto a su contenido, salvo que sean declaradas falsas por un fallo judicial, tal cual lo prescribe los arts. 215 y 217 del Código Tributario.

Que en el caso de autos, de la revisión de los antecedentes administrativos se advierte que ENTB en Liquidación a tiempo de formular su Recurso de Alzada (fs. 39 a 41 vuelta del Anexo 1) adjuntó en calidad de prueba documental, fotocopia legalizadas del Balance General al 31 de diciembre de 2010 de la ex ENTB emitido por el responsable ENTB en Liquidación, y el Informe ENTB-L N° 073/2011 de 6 de septiembre, la Nota MIN.COM.DGAJ N° 063/2011 de 8 de septiembre, junto a las fotocopias simples de los DS N° 742 y 0793.

Posteriormente habiéndosele notificado con el auto de apertura del término de prueba (fs. 55 del Anexo 1) mediante memorial cursante a fs. 61 del mismo anexo, ENTB en Liquidación ratificó toda su prueba documental presentada junto al Recurso de Alzada y adjuntó una fotocopia legalizada del Informe ENTB-L N° 010/2013 de 21 de febrero, suscrito por el Responsable de ENTB en liquidación, en el que comunica en sus

conclusiones y recomendaciones “Las 40.000 UFV de las OCHO Resoluciones Sancionatorias, no se encuentra consignado dentro la información relativa al Balance General de la ex ENTB en Liquidación al 31/12/2010, asimismo no se evidencia partida presupuestaria ni saldo alguno por pagar al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)..”

Sin embargo, una vez analizada toda la prueba descrita precedentemente, la Resolución del Recurso de Alzada emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria estableció que: “El hecho de que por razones administrativas la Empresa Nacional de Televisión Boliviana en Liquidación, no haya presentado en los Estados Financieros con cierre al 31 de Diciembre de 2010, la sanción impuesta en el acto impugnado en los pasivos remanentes al Ministerio de la Presidencia y por ende a partir de febrero de 2011, se realizara el traspaso al Ministerio de Comunicación, **no es causa para evadir el cumplimiento de la obligación tributaria...**” (las negrillas y subrayado son nuestras) ello en atención a que la prueba aportada por el demandante no refutó de forma alguna los argumentos que fundaron la Resolución de alzada, mas por el contrario, se limitaron exclusivamente a demostrar que la Ex ENTB en Liquidación no detalló en sus Estados Financieros las obligaciones tributarias impugnadas, razón por la cual el Ministerio de Comunicación no sería responsable por el incumplimiento de éstas.

En este mismo sentido, de la revisión de la Resolución Sancionatoria N° 1911/2011, la misma sancionó con la multa de 5.000 UFV por incumplimiento del deber de presentar la información electrónica proporcionada mensualmente por sus dependientes mediante “Software RC-IVA (DA VINCI) Agentes de Retención”; sin embargo, la prueba documental presentada por el demandante se basó meramente en el incumplimiento de ENTB en Liquidación en la elaboración del detalle de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010 y no desvirtuó de forma alguna el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; que era el motivo del Recurso de Alzada.

Sin embargo de lo señalado precedentemente, respecto de la multa de UFV 5.000,- por incumplimiento del deber formal de consolidar la información electrónica referida a sus dependientes utilizando el Software RC-IVA (Da Vinci) Agentes de Retención y remitir mensualmente al SIN mediante el sitio Web de Impuestos Nacionales o presentar el medio magnético respectivo en los plazos establecidos por ley, en observancia del artículo 150 del Código Tributario, Ley N° 2492, que en relación con la aplicación del principio de retroactividad, determina que será aplicable el mismo en casos en que se establezcan sanciones más benignas o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo, el monto de la sanción deberá ser modificado en la especie, de acuerdo con el que se encuentra señalado en el numeral 4.3 del punto 4. inserto en el artículo 1 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, fijado en la suma de UFV 4.500, por constituir una sanción más favorable.

Por lo expuesto se concluye que la Administración Tributaria cumplió a cabalidad el procedimiento establecido para el conocimiento del Recurso de Alzada valorando adecuadamente la prueba aportada durante el proceso, consiguientemente no se violó la garantía constitucional del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 722/2013. Contencioso Administrativo.- Ministerio de Comunicación contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

debido proceso, más por el contrario se dio correcta aplicación a las normas que rigen la materia garantizando en todo momento el derecho a la defensa del accionante.

En esta misma comprensión no se evidencia la violación al principio de congruencia, alegada por el demandante, toda vez que la Resolución del Recurso de Alzada se encuentra debidamente fundamentada y motivada conforme a los antecedentes del proceso y la prueba aportada, de tal forma que existe conformidad entre lo pretendido, probado y resuelto. De igual manera la Resolución Jerárquica se pronunció sobre la nulidad solicitada, señalando sobre el particular que la Administración Tributaria cumplió con todos los requisitos establecidos en el art. 28 de la Ley 2341, en consecuencia no se evidencia vulneración alguna.

## V. 2. Conclusiones.

En el marco de lo referido, este Tribunal Supremo de Justicia concluye que no son evidentes las denuncias contenidas en el memorial de demanda, motivo por el que no corresponde acoger la pretensión de la demandante.

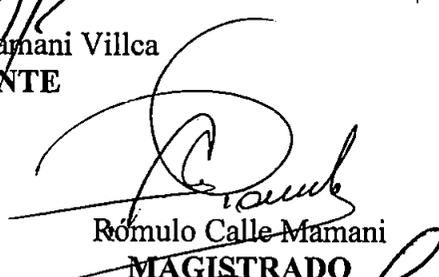
**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contencioso administrativo de fs. 51 a 59, interpuesta por Amanda Dávila Torres en su condición de Ministra de Comunicación y en consecuencia, firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0807/2013 emitida el 18 de junio por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia deberá reducir de oficio la sanción de 5000 UFV's a 4.500 UFV's prevista en el numeral 4.3 de la RND N°10-0030-11 de 7 de octubre de 2011.

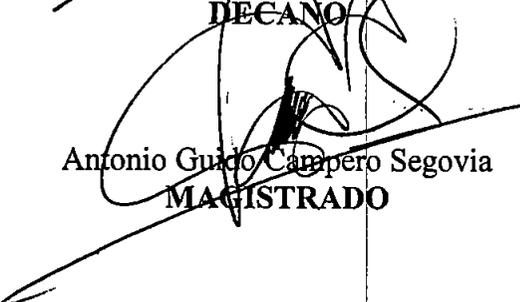
**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

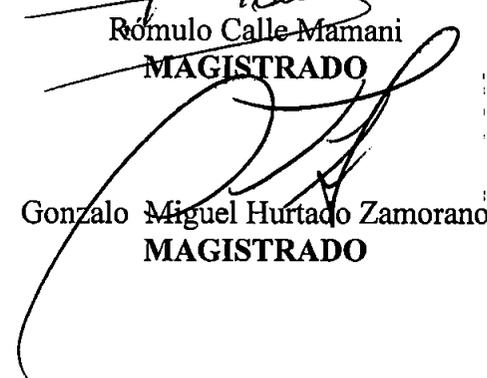
*Regístrese, notifíquese y archívese.*

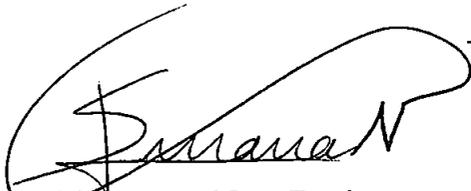
  
Pastor Segundo Mamani Villca  
**PRESIDENTE**

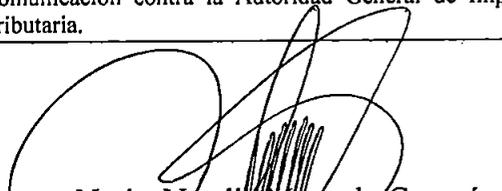
  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO**

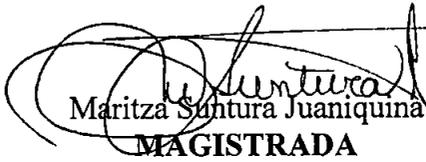
  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Guido Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
MAGISTRADA

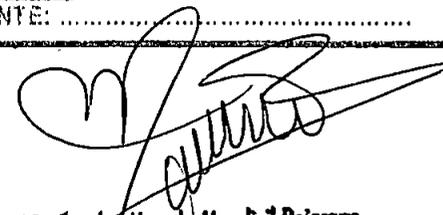
  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
MAGISTRADA

  
Maritza Suintura Juaniquina  
MAGISTRADA

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
MAGISTRADO

  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA	
GESTIÓN: 2017.....	
SENTENCIA N° 32.....	FECHA 15 de febrero.....
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....	
<u>Conforme</u>	
VOTO DISIDENTE: .....	

  
MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA